



**LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE
CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Julio de 2013



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Fomento y Protección de
Ciudades Industriales Nuevas en el
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

© **Secretaría de Gobierno**

Palacio de Gobierno

Av. Enríquez esq. Leandro Valle

Colonia Centro, C.P. 91000

Xalapa, Veracruz, México

Edición Virtual



LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
*SUBSECRETARIO JURÍDICO Y
DE ASUNTOS LEGISLATIVOS*

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR
MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA
GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA
RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

Las disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado; tiene por objeto la promoción, planificación y realización, de ciudades nuevas, para instalar industrias diversas que propicien el desarrollo económico y social de la Entidad. Estas ciudades industriales deben estar dotadas de zonas habitacionales, comerciales y bancarias; contar con servicios públicos como lo exige la vida moderna, en superficies claramente delimitadas y clasificadas, circundando el conjunto industrial, por un área verde.

El establecimiento de industrias requiere realizar planes adecuados que fortalezcan la creación de fuentes de trabajo conexos; las ciudades industriales deber ser ubicadas una en el territorio, evitando su centralización excesiva e incorporación anárquica en las localidades urbanas que ya existen. El medio mejor para lograr tal fin es promover, planear y llevar al cabo ciudades industriales nuevas, cuyos programas rigurosos y proyectos viables, permitan que las diversas actividades económicas y sociales se integren al desarrollo nacional.

La planeación de las ciudades industriales, debe contribuir a mejorar las condiciones de vida de los habitantes y al aprovechamiento racional de los recursos de su región de influencia; favorecer a la Entidad y a la nación en general.

La edición del texto de Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Páginas
CAPÍTULO PRIMERO			
GENERALIDADES	-----	1°-3°	9-9
CAPÍTULO SEGUNDO			
CARACTERÍSTICAS DE LA CIUDAD	-----	4°-12°	9-12
CAPÍTULO TERCERO			
PROCEDIMIENTO	-----	13°-20°	12-13
CAPÍTULO CUARTO			
ESTÍMULOS	-----	21°-24°	13-14
TRANSITORIOS			
	-----	PRIMERO	14-14
	-----	SEGUNDO	14-14
	-----	TERCERO	14-14
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY	Decreto 547 -----		16-16
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO	-----	-----	17-17



**LEY NÚMERO 52
DE FOMENTO Y PROTECCIÓN
DE CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS
EN EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 5 DE FEBRERO DE 1972
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 36**

**TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
18 DE MARZO DE 2003; GACETA OFICIAL
DEL ESTADO NÚMERO 55**



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO.-DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN

RAFAEL MURILLO VIDAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

LEY

NÚMERO 52.- La Honorable Cuadragésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede el artículo 68 Fracciones I y XLVII de la Constitución Política del Estado y en **nombre del pueblo expide la siguiente:**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN POR ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL NÚMERO 547, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley, tiene aplicación dentro del territorio veracruzano, a todos los habitantes de Estado, mexicano, extranjero, domiciliados en éste o transeúntes.

ARTÍCULO 2°.- Su objeto es la promoción, planificación y realización, de CIUDADES NUEVAS, destinada a instalar y poner en servicio industrias de todas clases, cuidando que se desarrollen con la mayor protección, posible, para lograr el desarrollo económico y social de la Entidad las cuales deberán estar dotadas de zonas habitacionales, comerciales y bancarias; contar con toda clase de servicios públicos como lo exige la vida moderna, en superficies claramente delimitadas y clasificadas, circundando el conjunto, por un cinturón verde.

Las expresadas unidades, serán denominadas en lo sucesivo, en esta Ley y sus reglamentos "La Ciudad".

ARTÍCULO 3°.- El Ejecutivo del Estado, constituirá un organismo descentralizado, que se encargue de la vigilancia y cumplimiento de esta Ley, con personalidad jurídica y patrimonio propios, contando entre sus facultades, negociar y coordinarse con organismos similares de la Federación, del Estado, Municipios y del sector privado, que se denominará COMISIÓN PARA LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS DE VERACRUZ y que en lo sucesivo en esta Ley se identificará con las siglas "CINUVER", quedando facultado el propio Ejecutivo, para expedir el reglamento que lo rijan.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CARACTERÍSTICAS DE LA CIUDAD.

ARTÍCULO 4°.- La Ciudad deberá tener los siguientes aspectos generales:

a).- Se planeará que la Ciudad esté ubicada en lugar idóneo para el desarrollo industrial con fácil acceso a las vías generales de comunicación.

b).- Su sistema vial deberá garantizar fluidez en la circulación y se compondrá de:

I.- Vías maestras de alta velocidad, periféricas y ejes principales.



II.- Arterias de velocidad media que limiten los barrios.

III.- Arterias de baja velocidad dentro de los barrios, para comunicar las células habitacionales entre sí; y

IV.- Andadores.

Los cruces de arterias de alta velocidad entre sí, con los andadores y las vías férreas, deberán ser a desnivel.

c).- Habrá las superficies convenientes para estacionamiento de vehículos, a fin de no interrumpir la fluidez de las comunicaciones viales y lugares adecuados para la espera de transportes, con protección contra las inclemencias o cualquier peligro.

d).- Las vías de comunicación deberán ser diseñadas en función de la frecuencia, velocidad, tipo de vehículos que transiten en ellas y las características del terreno, de tal manera que, supuesto buen uso, garantice su conservación por diez años como mínimo, sin gastos elevados.

e).- Las construcciones destinadas a la administración pública, al comercio y a las actividades cívicas, deberán ser accesibles a pie, utilizando vías a distinto nivel, respecto a las de circulación de vehículos.

f).- La población de una Ciudad será de veinticinco mil habitantes como mínimo.

g).- Los edificios deberán ser arquitectónicamente funcionales y armónicos entre sí.

h).- Las Ciudades deberán distar entre sí, diez kilómetros como mínimo.

i).- Las Ciudades solamente podrán ser fundadas a iniciativa del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 5°.- La Ciudad deberá erigirse con base en un plano regulador, debidamente aprobado por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 6°.- Se entenderá por plano regulador, de una Ciudad, el documento gráfico, en el que se especifique su perímetro, los límites y la superficie en la etapa final de ejecución, con el uso de la tierra, destinada a las diversas zonas urbanas, las dimensiones y las formas de cada una de ellas, indicando su sistema de comunicación interna y externa y su localización, debiendo estar acompañado de una memoria descriptiva.

ARTÍCULO 7°.- Toda modificación al plano regulador, deberá ser autorizada por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 8°.- La Zona Industrial, quedará debidamente delimitada y clasificada, en grande, mediana y pequeña, con las siguientes características especiales:



- a).- Solamente se admitirán empresas que convengan a su sano desarrollo económico y social.
- b).- La situación de las áreas de industrias grandes molestas, respecto de las habitacionales, deberá ser de tal manera que los vientos dominantes no lleven humos polvos, desechos u otros elementos nocivos.
- c).- Las industrias grandes, deberán guardar entre sí, la distancia necesaria, para evitarse molestias por ruidos, vibraciones y temperaturas excesivas que trastornen sus actividades.
- d).- Las áreas de industrias medianas y pequeñas, molestas, deberán quedar separadas de las habitacionales, por franjas arboladas con anchura de veinticinco metros como mínimo.
- e).- Las industrias peligrosas, en caso de ser aceptadas, deberán instalarse con las medidas de protección convenientes para el resto de la Ciudad.
- f).- Las áreas destinadas a industrias inocuas, deberán también quedar separadas de las habitacionales por una franja arbolada de veinticinco metros.
- g).- Las sub-zonas industriales, entre sí, quedarán separadas, de acuerdo con su clasificación.

ARTÍCULO 9º.- La zona habitacional de la Ciudad, quedará distribuida a base de las unidades comunales siguientes:

- a).- CELULAS residenciales con casas para una población aproximada de tres mil habitantes.
- b).- BARRIOS compuestos de cuatro células residenciales.
- c).- DISTRITOS compuestos de dos barrios.
- d).- SECCIONES compuestas de dos distritos; y,
- e).- ZONA URBANA compuesta de dos secciones.

ARTÍCULO 10º.- Las zonas cívico-comerciales, deberán distribuirse de la siguiente manera:

- a).- Las que agrupen los servicios principales se establecerán en los ejes centrales de la Ciudad, ya sea en forma concentrada y en su acceso, o en el corazón de la localidad; o bien, desarrolladas en toda la longitud de la vía.
- b).- Las secundarias, agrupadas en las plazas de acceso a los barrios; y,



c).- Las de menor categoría, distribuidas en las células residenciales, en calidad de tiendas de esquina.

ARTÍCULO 11°.- Los servicios públicos, deberán quedar ubicados de manera que rindan una función expedita y en la inteligencia de que los campos deportivos y cementerio, se establecerán cumpliendo las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 12°.- La Ciudad deberá estar protegida por un cinturón verde de cuatrocientos metros de ancho.

CAPÍTULO TERCERO.

PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 13°.- Por acuerdo del Ejecutivo del Estado, "CINUVER" procederá a la localización del terreno idóneo para erigir una Ciudad y logrado, lo pondrá a consideración del Ejecutivo para su aprobación.

ARTÍCULO 14°.- Los terrenos podrán ser adquiridos por donación, permutas, venta, expropiación, fideicomiso o cualquier otro título legal a cuyo efecto, "CINUVER" realizará las gestiones pertinentes a lograr su adquisición.

ARTÍCULO 15°.- Adquirido el terreno, "CINUVER" procederá a practicar los estudios de planificación respectivos, hasta concluir con la formación del plano regulador, por conducto, de las Dependencias del Estado, de la Federación, empresas privadas o de economía mixta, que estén interesadas.

ARTÍCULO 16°.- Para seleccionar a las empresas privadas "CINUVER" hará una invitación pública.

ARTÍCULO 17°.- Los estudios de planificación deberán constar de los siguientes documentos:

a).- El programa general de las partes y los elementos que compongan la Ciudad, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

b).- Las normas y coeficientes que sirvan de base para el anteproyecto y proyecto.

c).- Los estudios económicos y financieros generales que demuestren la viabilidad del proyecto.

d).- Los programas de inversión general y las fuentes de recursos financieros para las diferentes etapas de trabajo.



e).- Las gráficas del tiempo de realización de las obras, tanto de urbanización, como de edificación.

f).- Y los siguientes estudios iniciales:

1.- Económicos de la región de influencia, incluyendo el del mercado de industrias y en su caso, el de otras fuentes de trabajo.

2.- Estudios de uso, tenencia, calidad y topografía del terreno.

3.- De costos de urbanización y edificación, por metro cuadrado, para las diversas zonas del conjunto.

4.- Anteproyecto con plano general de distribución, que contenga los siguientes elementos gráficos: localización de la Ciudad, en el Estado, Municipio, Congregación y en relación con el casco urbano de la Ciudad próxima, general de inter-relación de zonas, incluyendo el cinturón verde; de cada una de las diversas zonas en particular, indicando el criterio de vialidad, distribución de agua, drenaje, energía eléctrica, etc., y plano con los tipos característicos de las viviendas que forman parte de la zona habitacional.

ARTÍCULO 18°.- Practicado el estudio, "CINUVER" lo pondrá a consideración del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, elaboración del plano regulador, para que disponga su ejecución y forma de llevar al cabo la erección de la Ciudad.

ARTÍCULO 19°.- En la ejecución, "CINUVER" tendrá a su cargo, las gestiones de financiamiento, vigilancia y supervisión.

ARTÍCULO 20°.- Al quedar terminadas las etapas de realización de la Ciudad, "CINUVER" lo pondrá a consideración del Ejecutivo del Estado, para que inicie ante la Legislatura el Decreto, que le otorgue categoría política.

CAPÍTULO CUARTO.

ESTIMULOS.

ARTÍCULO 21°.- El Gobierno del Estado y las autoridades municipales no autorizarán la construcción, apertura o funcionamiento de zonas, parques, conjuntos o fraccionamientos industriales, ni fábricas, talleres, establecimientos comerciales o turísticos, fraccionamientos para la habitación popular, o residencial, etc., que hagan peligrar las inversiones de la Ciudad o compitan con ella, y por lo tanto, menoscaben los derechos del organismo que la promueva y realice, prohibición que se hará respetar en un área de diez kilómetros contados desde cualquier punto periférico de la Ciudad y en sus vías de acceso, fijados en el plano regulador.



ARTÍCULO 22°.- No se causarán los impuestos de translación de dominio ni los Derechos de Registro Público.

a).- Por la adquisición del organismo promotor de los terrenos necesarios para la realización de la Ciudad.

b).- Por la enajenación que haga el organismo promotor, de casas o departamentos, cuando su precio no exceda del considerado para la vivienda de interés social, cuyos propietarios gozarán de la exención del impuesto predial, tanto al Estado como al Municipio, por el término pactado en el contrato respectivo, para el pago del precio sin que exceda de quince años y siempre que el inmueble sea ocupado en su totalidad por el propietario y se dedique exclusivamente para casa-habitación del adquirente y las personas que de él dependan económicamente.

c).- Por la enajenación que haga el organismo promotor, de locales para pequeño comercio o talleres domésticos.

En todo caso, los propietarios de los inmuebles de la Ciudad, cubrirán los gastos de conservación y funcionamiento de los servicios públicos.

ARTÍCULO 23°.- Los industriales gozarán además, en su caso, de los estímulos establecidos en la Ley Número 36 de Fomento Industrial del Estado, cumpliendo los requisitos que señala.

ARTÍCULO 24°.- La protección a que se refieren los artículos precedentes se comprenderá desde que se adquiera el terreno de la Ciudad.

TRANSITORIOS:

Primero.- Esta Ley principiará a regir, tres días después de su publicación en la "Gaceta Oficial", Órgano del Estado.

Segundo.- Se derogan solamente para el caso particular a que se contrae esta Ley, todas las disposiciones que se opongan a su exacta observancia.

Tercero.- El Ejecutivo, de inmediato, procederá a integrar la Comisión para la Vigilancia y Cumplimiento del Programa de Ciudades Industriales Nuevas de Veracruz "CINUVER".

DADA en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.-
PEDRO DEL ÁNGEL SÁNCHEZ.- Rúbrica.- Diputado Presidente.- Lic. ALFONSO LUNA ALFEIRÁN.- Rúbrica.- Diputado Secretario.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 4 de febrero de 1972.- Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL.-
Rúbrica.- Lic. FRANCISCO BERLIN VALENZUELA.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno.



TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY

DECRETO NÚMERO 547; G.O., DEL 18 DE MARZO DE 2003, NÚMERO 55.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "... del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

CLXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 18 de marzo de 2003.

Núm. 55



SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Regional

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL SECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL.

folio 212

DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 24

folio 221

DECRETO 548 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 28

folio 222

DECRETO 549 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Pág. 30

folio 223

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE VERACRUZ Y BOCA DEL RIO, VER., A SUSCRIBIR CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONVENIO

DE COORDINACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

folio 204

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE AGUA DULCE Y CHINAMPA DE GOROSTIZA, VER., A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, RELATIVO A LAS MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, CON EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SEFIPLAN.

folios 205 y 206

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Comisión del Agua del Estado

CONVOCATORIA PÚBLICA No. CAEV-OE-2003-01

SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CON ACTIVIDAD EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL PARA ADJUDICAR EL CONTRATO DE LA OBRA DESCRITA A CONTINUACIÓN.

Pág. 22

folio 218

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO Numero 547
DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 10, último párrafo; 17, párrafo quinto, inciso a); 33, fracciones XXIII y XXXI; 35, párrafo primero; 38; 45; 49, fracción II; 56, fracción XI; 66, párrafo segundo; 67, fracción III, inciso b); 69, fracción IV; y 84, párrafos tercero y cuarto; se adiciona con un inciso c) la fracción I del artículo 26 y se deroga el inciso a) de la fracción II del mismo artículo, todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

Artículo 10. . . .

. . . .

. . . .

a) al i)

. . . .

Los bienes inmuebles de la Universidad destinados a la prestación del servicio público educativo estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.

Artículo 17. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y

b)

. . . .

Artículo 26. . . .

I. . . .

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado por el Gobernador del Estado durante el mes de diciembre;

b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingre-



... de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva; y

c) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior. La cuenta deberá ser presentada durante el mes de mayo, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto.

II. . . .

a) Derogado.

b) . . .

. . .

Artículo 33. . . .

I. a XXII. . . .

XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, en los casos previstos por esta Constitución;

XXIV. a XXX. . . .

XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;

XXXII. a XL. . . .

Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

I. a V. . . .

. . .

. . .

Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Artículo 45. El Gobernador, en el acto de toma de posesión de su cargo, rendirá formal protesta ante el Congreso del Estado, ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, o, en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Artículo 49. . . .

I. . . .

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos aprobados por el Congreso;

III. a XXIII. . . .

Artículo 56. . . .

I. a X. . . .

XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instaren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

XII. a XV. . . .

Artículo 66. . . .

La Sala Electoral, integrada por tres magistrados, funcionará con motivo de la organización y celebración de un proceso electoral, plebiscitario o de referendo. Cuando no existan dichos procesos, los

magistrados que la integran formarán parte de una Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale la ley.

...

...

...

Artículo 67. . . .

...

I. a II. . . .

III. . . .

a) . . .

b) Entregar al Congreso los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, a más tardar durante la segunda quincena del mes de diciembre del año siguiente al de su ejercicio;

c) al d) . . .

...

...

...

...

Artículo 69. . . .

I. a III. . . .

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 84. . . .

...

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... Estado de Veracruz - Llave", se entenderán referidas al "... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "... del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.



SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Aguilar Aguilar Constantino, a favor; Alarcón Trujillo Ernesto, a favor; Andrade Mora Rolando Eugenio, a favor; Apodaca Quiñones Cirina, a favor; Arango de la Huerta Alberto Raúl, a favor; Arrieta Castillo Natalio Alejandro, a favor; Cadena Pérez Cuauhtémoc, a favor; Copete Zapot Yasmín de los Ángeles, a favor; Córdoba Morales Adán, a favor; Del Ángel Trejo Francisco Javier, a favor; Díaz Pedroza Miguel Ángel, a favor; Domínguez Ferráez Alonso, a favor; Esquivel Kuri Guillermina, a favor; Fernández Ovando José Maurilio, a favor; Flores Cruz **Gatileo Apolo**, a favor; Flores Espinosa Felipe Amadeo, a favor; Garcés Marcial Pedro, a favor; García López Ignacia, a favor; García Perea Leticia del Carmen, a favor; González Azamar Jorge Alberto, a favor; González Montalvo Balfrén, a favor; González Rebolledo Ignacio, a favor; Guzmán Avilés Joaquín Rosendo, a favor; Juárez del Ángel Joaquín, a favor; Lobato Campos José Luis, a favor; Marié Pecero Alfredo, a favor; Molina Dorantes Víctor, a favor; Montes de Oca López Francisco, a favor; Penagos García Sergio, a favor; Quiroz Díaz Servando Aníbal, a favor; Ramírez Ramírez Marcelo, a favor; Ramos Vicarte Armando José Raúl, a favor; Rementería del Puerto Julen, a favor; Salas Torres José Luis, a favor; Serapio Francisco Claudia, a favor; Uscanga Cruz Robinson, a favor; Vásquez Maldonado Fernando, a favor; Velázquez Casanova Guadalupe, a favor; Vivas Enríquez José Joaquín, a favor; Zarrabal García Raúl, a favor.

Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, La Antigua, Apazapan, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Banderilla, Calchahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzacoalcos,

Coatzintla, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Cuitláhuac, Chalma, Chiconamel, Chicontepepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio De La Llave, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Ixmatalhuacan, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Maltrata, Martínez de la Torre, Mecayapan, Medellín, Minatitlán, Misantla, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naranjos-Amatlán, Nautla, Oluta, Omealca, Oteapan, Pajapan, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Sochiapa, Soledad de Doblado, Tantima, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tenampa, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetzintla, Texcatepec, Texistepec, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla y Zontecomatlán. En total 120 Ayuntamientos que emitieron su voto a favor.

DADO EN LA SALA DE SESIONES "VENUSTIANO CARRANZA" DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, diputado secretario.—Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00095, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder

Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil tres.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 221

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y PREVIA LA APROBACIÓN DEL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EN DOS PERÍODOS DE SESIONES ORDINARIOS SUCESIVOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DECLARA APROBADO EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 548

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 43, fracción VII, y 68, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 43. . . .

I a VI. . . .

VII. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

. . . .

Artículo 68. . . .

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.





RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE CIUDADES INDUSTRIALES NUEVAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN POR ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL
DECRETO CONSTITUCIONAL NÚMERO 547, G.O. 18 DE MARZO DE 2003).



El texto de la Ley de Fomento y Protección de Ciudades Industriales Nuevas en el Estado de Veracruz de Ignacio es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Fomento y Protección de
Ciudades Industriales Nuevas en el
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO